



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00089-00
ACCIONANTE: JOSE NELSON CEDIEL MORALES
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: CONCEDE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JOSE NELSON CEDIEL MORALES** en contra de **MEDIMAS E.P.S**, por la presunta vulneración de al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y a la seguridad social.

DE LOS HECHOS

Informa el accionante que es un paciente de 71 años de edad, hace 4 años le hicieron un examen llamado cateterismo, que desde hace 5 meses ha desarrollado una enfermedad que le afecta el corazón, por lo que asiste con frecuencia al médico, debido a que la válvula aortica no le funciona bien, que esa es la válvula que le bombea sangre al corazón, por esta afectación el médico tratante le ordeno los siguientes exámenes **ECOCARDIOGRAMA TRANSEOFAGICO Y ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO.**

Agrega se le han presentado inconvenientes con MEDIMAS E.P.S porque de manera injustificada no le autoriza las citas para los exámenes, informándole que no están agendado citas médicas, manifiesta que se acercó hasta las instalaciones de la E.P.S MEDIMAS en la ciudad de Villavicencio y la respuesta que le dieron fue la misma, que no estaban agendado citas médicas, que ese comportamiento de MEDIMAS, pone el riesgo su vida, por ser una persona de la tercera edad y que en cualquier momento la válvula aortica de su corazón puede dejar de funcionar y causarle la muerte esperando que la E.P.S le autorice la práctica de sus exámenes.

Agrega el accionante que en estos momentos reside en el municipio de Granada Meta, y los exámenes que le ordenaron los debe practicar en la ciudad de Villavicencio Meta, y que la EPS tampoco hace efectivo la entrega de los pasajes que por la complejidad de sus exámenes y su avanzada edad requiere de acompañante, que los ha solicitado y la E.P.S no le responde teniendo que recurrir a conseguir dinero prestado para asistir a las citas y exámenes.

Añade el accionante que solo recibe respuestas evasivas, que no le solucionan nada, que por lo que menciono anteriormente se puede observar una fuerte violación a sus derechos como persona y como usuario, que esa situación es grave por cuanto le están negando el acceso a la salud en conexidad con el derecho a la vida, por ser un paciente que necesita de carácter urgente la práctica de los exámenes ecocardiograma transeofasico y arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de



Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida **JOSE NELSON CEDIEL MORALES** en contra de **MEDIMAS E.P.S**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y a la seguridad social, ordenándose la vinculación al presente tramite a la (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META) a la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021.

Posteriormente el día 01 de octubre, este despacho profirió auto mediante el cual ordeno vincular a ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA SAS, corriéndose traslado de la demanda de tutela y sus anexos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

Mediante escrito del 22 de septiembre de 2021, el **MINISTERIO DE SALUD**, menciona que la acción de tutela contra ese Ministerio es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, aduciendo que no han violado, viola o amenaza los derechos invocados-

En consecuencia, solicitan ser exonerados de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, y que en caso de que esta acción prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por ese Ministerio ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

El 21 de septiembre de 2021, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, informa que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, resalta que son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de



servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

MEDIMAS EPS, informa el 22 de septiembre de 2021, que el accionante se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS, que su estado es activo y pertenece al régimen subsidiado.

Que ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico, con el fin de garantizar y constatar la prestación de cada uno de los servicios requeridos por el paciente, que se realiza revisión del caso y se encuentra que para la realización de su examen **ECOCARDIOGRAMA TRASESOFAGICO** y procedimiento **ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO** se generó la respectiva autorización direccionada a la **IPS ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA** desde el pasado 19/08/2021 con quien tiene actualmente contrato y quien es la responsable directamente para que realice la programación de la consulta, teniendo en cuenta que la EPS NO tiene el manejo ni el control de las agendas de los médicos ni de la programación de citas.

Agrega reportaron dicha solicitud ante el prestador ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA vía correo electrónico el día 22/09/2021 de quien se espera pronta y positiva respuesta; solicitando que se inste a dicha institución con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el señor José Nelson.

SOLICITUD PROGRAMACION DE CITA IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA

MiÉ 22/09/2021 11:47 AM

Para: facturacion@angiografiadecolombia.com; comercial@angiografiadecolombia.com

CC: Claudia Marcela Arzúa Hurtado



Mostrar los 4 datos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - MEDIMAS EPS

Buenas tardes.

Con el objetivo de dar respuesta a la acción de tutela interpuesta por el usuario JOSE NELSON CEDIEL MORALES identificado con CC 221100694 para la prestación de los servicios requeridos por su diagnóstico de base, me permito solicitar a ustedes la asignación de procedimiento que relaciono a continuación:

- 881205.ECOCARDIOGRAMA TRASESOFÁGICO
- 876122.ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO

De igual manera solicito por favor nos informe la fecha y la hora en la que se asignaron cada uno de los procedimientos para poder dar respuesta al requerimiento judicial, o en su defecto cotización de servicio requerido.

DATOS USUARIO:
JOSE NELSON CEDIEL MORALES
CC: 221100694
TEL: 312.7076012

Respecto de la solicitud de tratamiento integral indican que la Entidad no se ha negado a prestar los servicios médico-asistenciales que el paciente ha requerido por lo que no se evidencia que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar servicios al usuario en un futuro, violando de esta manera uno de los principios generales del derecho denominado el principio de Buena Fe, el cual debe presumirse tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en su amplia jurisprudencia. Que se deben cumplir los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para la autorización por parte de la EPS de servicios que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capitación) y por ende excluidos del Plan de Beneficios e inclusive servicios que no pertenecen al ámbito de la Salud, los cuales no podrán ser verificados conforme a lo establecido en las normas que rigen el Sistema al brindarse TRATAMIENTO INTEGRAL en fallos indeterminados.

El 22 de septiembre de 2021, **LA SECRETARIA DE SALUD DEL META**, informa que en cuanto a los hechos narrados dentro del escrito de tutela, no tiene injerencia sobre los hechos allí expuestos, por lo que se atiende a lo que resulte probado sin perjuicio



de manifestar que quien debe efectuar la pronta y oportuna prestación del servicio en salud es MEDIMAS EPS SAS (REGIMEN SUBSIDIADO), toda vez que el accionante se encuentra activo para recibir esta clase de prestación de servicios y tecnologías de salud financiadas con recursos de la Unidad de Pago por capitación UPC girados a esa entidad (TERAPIAS, MEDICAMENTOS Y EXAMES) y las no financiadas puede recobrarlas al ADRES.

Además que la actora resalta que no cuenta con recursos económicos para costear transporte, alojamiento y manutención, que en el caso de tener que desplazarse a otra ciudad en aras de dar cumplimiento a su cirugía. Debe advertirse señor juez que la EPS remite a la paciente a la IPS PRESTADORA DE SALUD QUE TIENE CONVENIO CON LA EPS-S, MEDIMAS EPS SAS (REGIMEN SUBSIDIADO), en Villavicencio o Bogotá dado el nivel de complejidad que no cuenta en su jurisdicción, por lo tanto, la EPS debe garantizar, (si la paciente no cuenta con los medios) los costos de sostenimiento de la misma.

La **IPS ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA SAS**, Para la fecha de emisión de esta decisión, el representante legal de IPS ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA SAS, no dio respuesta a la vinculación realizada por este despacho, notificada debidamente, a quien luego de habersele dado un tiempo prudencial, no emitió respuesta alguna dentro del mismo, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 *"Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."*

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera el derecho fundamental a la salud del señor JOSE NELSON CEDEIL MORALES por parte de la NUEVA EPS, al no materialización la practica ECOCARDIOGRAMA TRANSEOFAGICO Y ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, para lo cual este despacho procedió a vincular a la IPS ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA SAS quien además fue requerida por la EPS MEDIMAS

CASO CONCRETO

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado,



que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹.

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, y únicamente se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

Sin embargo, en la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.***

*“(ii) **La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del***

¹ El artículo 2° de la ley 100 de 1993 define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma como debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

“a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) **d. INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)”



Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...). (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”².

Para el caso concreto tenemos que las pretensiones del actor se sustentan en que se ordene a la accionada que se ordene de forma inmediata a **(i)** MEDIMAS E.P.S la materialización de la autorización de la orden para la cita de su examen a la clínica ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA S.A.S en la ciudad de Villavicencio Meta, o a un hospital con la que tenga convenio y realicen el tipo de exámenes que requiero y se ordene a MEDIMAS E.P.S me agende la cita para la toma de los exámenes lo más pronto posible, **(ii)** que se ordene a Medimas EPS la integralidad del tratamiento que genere el diagnóstico que padezco y **(iii)** que se le ordene a la EPS accionada la entrega de los pasajes que por la complejidad de sus exámenes y su avanzada edad requiere de acompañante.

De entrada, el despacho ve la necesidad de abordar lo relacionado:

- a) evacuar lo relacionado a la obligación de las entidades promotoras de servicio de salud de garantizar el servicio de transporte que el usuario requiere.
- b) abarcar el tema de atención de servicio de salud a personas de especial protección constitucional.
- c) Presunción de veracidad y la integralidad en la prestación de servicios de salud.

² Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



Frente a las anteriores pretensiones la EPS accionada informa que ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico, con el fin de garantizar y constatar la prestación de cada uno de los servicios requeridos por el paciente, que se realiza revisión del caso y se encuentra que para la realización de su examen ECOCARDIOGRAMA TRASESOFAGICO y procedimiento ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO se generó la respectiva autorización direccionada a la IPS ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA desde el pasado 19/08/2021 con quien tiene actualmente contrato y quien es la responsable directamente para que realice la programación de la consulta, teniendo en cuenta que la EPS NO tiene el manejo ni el control de las agendas de los médicos ni de la programación de citas.

En ese orden se procedió a vincular a IPS ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA, quien dentro del término de traslado guardo silencio, así las cosas considera este despacho, que si bien MEDIMAS EPS, autorizo la realización de los exámenes denominados ECOCARDIOGRAMA TRASESOFAGICO y procedimiento ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, lo cierto es que los mismos no se han materializado, y esta obligación recae en cabeza de IPS ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA, quien debió entonces, proceder asignar la respectiva cita para la materialicen de estos procedimientos.

Y como quiera que frente a la anterior pretensión no hubo pronunciamiento alguno por parte de IPS ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA, y como quiera que no existe exoneración alguna de la responsabilidad de la vinculada, ni contestación frente a este trámite constitucional, deberá darse aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto Ley 2991 de 1991 *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, según la cual se presumen como ciertos los hechos en que se funda la acción de tutela, así:

“cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano”.

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales:

“el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por el actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar la realización de los exámenes denominados ECOCARDIOGRAMA TRASESOFAGICO y procedimiento ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, opera la o presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad inmediatez y buena fe que rigen



la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos.

Así entonces y como quiera IPS ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA, guardo silencio, y de las pruebas obrantes en el expediente y la contestación rendida por MEDIMAS EPS, la vinculada no ha asignado la respectiva cita para la materialización de los procedimientos denominados ECOCARDIOGRAMA TRASESOFAGICO y procedimiento ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, las cuales ya fueron autorizadas por la EPS MEDIMÁS, en atención a la presunción de veracidad aplicada se ordenara a la vinculada ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C – CLÍNICA CARDIOVASCULAR, que proceda a asignar las respectivas citas para los procedimientos previamente señalados.

Por otra parte, y en atención a la solicitud de garantizar el traslado del usuario y un acompañante se abordará lo pertinente a:

A) obligación de las entidades promotoras de servicio de salud de garantizar el servicio de transporte

Respecto del tema resulta necesario relacionar que el servicio de traslado y/o transporte que los usuarios requieren deben ser garantizados por la EPS accionada y no por el contrario negar dicho servicio que repercutiría en la materialización del servicio médicos que necesita el accionante. Pues al caso la corte Constitucional *ha indicado en varias oportunidades los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, cuando el servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección Sentencia T-255-15.* La Corte Constitucional ha sostenido mediante sentencia T-487-14, al estudiar un caso donde se solicitaba el reconocimiento del servicio de traslado de un usuario índico que aunque el transporte y el hospedaje del paciente y su acompañante no constituyen servicios médicos³, hay ciertos casos en los cuales el acceso efectivo y real al servicio de salud depende de la ayuda para garantizar el desplazamiento al lugar donde será prestada la atención. Este Tribunal ha considerado, a partir del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la seguridad social, que cuando un usuario del Sistema de Salud es remitido a un lugar diferente a su residencia para recibir la atención médica prescrita por su galeno tratante, debido a que su EPS no cuenta con disponibilidad de servicios en el lugar de afiliación, los gastos que se originen por el transporte y la estadía deben ser asumidos por el paciente o su familia. No obstante, se ha establecido como excepción a la anterior regla el caso de los usuarios que son remitidos a un municipio diferente de su

³ Sentencia T-206 de 2013: "El Acuerdo 029 de 2011 proferido por la Comisión de Regulación en Salud -CRES-, señala en su artículo 42 que el Plan Obligatorio de Salud incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud, dentro del territorio nacional, para aquellos usuarios que requieran un servicio no disponible en la institución remitora.



domicilio⁴, pero ni ellos ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir el costo del transporte⁵

En consecuencia, la Corte ha establecido que procede su protección excepcional a través de la acción de tutela cuando la falta de autorización del transporte afecte gravemente el goce efectivo del derecho a la salud. Sobre el particular, la sentencia T-760 de 2008 conceptuó:

*“La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar **tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida.***

*(...) Pero no sólo se ha garantizado el derecho al transporte y a otros costos que supone el desplazamiento a otro lugar distinto a aquel de residencia, para acceder a un servicio de salud requerido. También se ha garantizado la posibilidad de que se brinden **los medios de transporte y traslado a un acompañante** cuando este es necesario.”* (Negrillas fuera de texto original)-

Con posterioridad, en Sentencia T-149 de 2011 se coligió:

*“ (...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad.”* (Negrilla fuera de texto original).

En tal contexto, de conformidad con los pronunciamientos del alto tribunal se advierte que el servicio de transporte se encuentra incluido del POS y, en consecuencia, debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que⁶:

- i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.*
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.*

⁴ Sentencia T-838 de 2012, la Corte indicó: “Este conflicto, que contraría la garantía de accesibilidad económica del derecho a la salud, es recurrente y no en pocas ocasiones ha sido resuelto por esta Corte en sede de tutela. Para ello, la corporación ha hecho referencia a múltiples fuentes, como son los elementos derecho internacional público, a propósito del contenido mínimo del derecho fundamental a la salud, y su relación con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el derecho al transporte, como medio para acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad.

⁵ Ver al respecto las sentencias T-884 de 2003, T-739 de 2004, T-223 de 2005, T-905 de 2005, T-1228 de 2005, T-1087 de 2007, T-542 de 2009, T-550 de 2009 y T-736 de 2010.

⁶ Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aún cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.



iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia.

Ultima regla jurisprudencial que cobra validez, toda vez se trata de un servicio requerido por un paciente ambulatorio y de donde la materialización del servicio médico que requiere debe ser practicado en la ciudad de Villavicencio de acuerdo a las autorizaciones N° 221035675 obrante a folio 8 y 9 del escrito de tutela, las cuales fueron ordenadas para Angiografía de Colombia S en C – Clínica Cardiovascular.

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia se ha concluido que el actor y su núcleo familiar están en la obligación de poner en conocimiento del juez su precaria situación económica, invirtiéndose la carga de la prueba hacia la EPS quien deberá probar que el afiliado cuenta con la capacidad financiera requerida⁷. En caso de guardar silencio, se tendrá por probada la afirmación del accionante⁸. Termina jurisprudencial aplicable toda vez que en el escrito de tutela el accionante manifiesto su precario estado económico, estar se encuentra imposibilitado por condición de salud y no contar con recursos económicos propios. Hechos que no fueron objeto de contradicción por parte de la entidad accionada.

Como se ha reiterado, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que le impidan acceder a los servicios de salud que *requiere con urgencia*, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado.

Ahora bien, respecto del financiamiento de esos conceptos; el traslado de pacientes ambulatorios desde el lugar de residencia del paciente hasta el sitio donde se le va a atender, está incluido en el plan obligatorio de salud, con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas.

Lo anterior toma aun mayor fuerza si se tiene en cuenta que el señor **JOSE NELSON CEDIEL MORALES** hace parte del grupo de personas de especial protección constitucional por ser un adulto mayor con 71 años de edad **(i)** 110X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) **(ii)** E119 DIABETES MELLITUS NOINSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION **(iii)** E782 HIPERLTPIDEMIA MIXTA **(iv)** E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA **(v)** 1350 ESTENOSIS (DE LA VALVULA) AORTICA- ESTENOSIS AORTICA SEVERA.

Así mismo la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 11 establece que atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición

⁷ Sentencia T-022 de 2011

⁸ T-1019 de 2002, T-906 de 2002, T-861 de 2002, T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-233 de 2011, T-481 de 2011 y T-523 de 2011, entre muchas otras



de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado, por ser Sujetos de especial protección Constitucional y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. De igual forma en dicha ley el artículo 10 ordena: Las personas tienen los siguientes derechos a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...) P.) y a que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”⁹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el accionante, es una persona de la tercera edad con antecedente **(i) 110X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (ii) E119 DIABETES MELLITUS NOINSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION (iii) E782 HIPERLTPIDEMIA MIXTA (iv) E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA (v) 1350 ESTENOSIS (DE LA VALVULA) AORTICA- ESTENOSIS AORTICA SEVERA.**

Sin embargo, no puede desconocerse, que, para garantizar el acceso a la salud, el accionante debe desplazarse a una zona diferente a la de su residencia, debiendo incurrir en gastos de transportes, que su edad y su estado de salud deberá ser garantizado para el paciente y un acompañante.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



Finalmente, el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Y como se ha explicado, la accionante es una persona de especial protección constitucional, adulto mayor que requiere que su EPS garantice la integralidad en sus servicios de manera diligente y oportuna para los diagnósticos **(i) 110X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (ii) E119 DIABETES MELLITUS NOINSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION (iii) E782 HIPERLTPIDEMIA MIXTA (iv) E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA (v) 1350 ESTENOSIS (DE LA VALVULA) AORTICA- ESTENOSIS AORTICA SEVERA.**

Por las razones anteriores, este Juzgado tutelaré el derecho fundamental a la salud del señor **JOSE NELSON CEDIEL MORALES** por parte de MEDIMAS EPS y ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C – CLÍNICA CARDIOVASCULAR , toda vez que la materialización del servicio médico requerido por la accionante y ordenado por el galeno tratante, no puede recaer en trabas de naturaleza administrativa, que perjudiquen e interrumpan el tratamiento médico, pues el deber constitucional de la EPS accionada es el de ceñirse a los principios rectores del SGSSS (sistema general seguridad social en salud Colombia) y los derechos constitucionales a la salud.

De tal manera que se ordenará a MEDIMAS EPS que materialice y garantice la práctica de los procedimientos denominados ECOCARDIOGRAMA TRASESOFAGICO y procedimiento ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO y a ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C – CLÍNICA CARDIOVASCULAR asignar la respectiva cita para la materialización de los procedimientos denominados ECOCARDIOGRAMA TRASESOFAGICO y procedimiento ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, las cuales ya fueron autorizadas por la EPS MEDIMÁS, así mismo se le ordenara a la EPS ACCIONADA MEDIMAS EPS que debe garantizar para la práctica de los anteriores procedimientos el transporte intermunicipal ida y regreso para el señor JOSE NELSON CEDIEL MORALES y su acompañante, así mismo la integralidad en la prestación del servicio medico para los diagnósticos (i) 110X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (ii) E119 DIABETES MELLITUS NOINSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION (iii) E782 HIPERLTPIDEMIA MIXTA (iv) E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA (v) 1350 ESTENOSIS (DE LA VALVULA) AORTICA- ESTENOSIS AORTICA SEVERA.

Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la entidad de salud accionada, debe informar por escrito a este Juzgado.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, deprecados por el señor **JOSE NELSON CEDIEL MORALES** vulnerados por **MEDIMAS EPS** y **ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C – CLÍNICA CARDIOVASCULAR**, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a MEDIMAS EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, materialice y garantice la práctica de los procedimientos denominados **ECOCARDIOGRAMA TRASESOFAGICO** y procedimiento **ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO**.

TERCERO. ORDENAR ANGIOGRAFÍA DE COLOMBIA S EN C – CLÍNICA CARDIOVASCULAR que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a asignar la respectiva cita para la materialización de los procedimientos denominados **ECOCARDIOGRAMA TRASESOFAGICO** y procedimiento **ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO**, las cuales ya fueron autorizadas por la EPS **MEDIMÁS**.

CUARTO. ORDENAR a MEDIMAS EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, que debe garantizar para la práctica de los procedimientos denominados **ECOCARDIOGRAMA TRASESOFAGICO** y procedimiento **ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO** el transporte intermunicipal ida y regreso para el señor **JOSE NELSON CEDIEL MORALES** y el de su acompañante.

QUINTO. ORDENAR al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de MEDIMAS E.P.S, o a quien haga sus veces, garantice de manera integral, continúa, ininterrumpida y permanente todos los servicios médicos que requiera el señor **JOSE NELSON CEDIEL MORALES** para los diagnósticos (i) 110X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (ii) E119 DIABETES MELLITUS NOINSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION (iii) E782 HIPERLTPIDEMIA MIXTA (iv) E669 OBESIDAD, NO ESPECIFICADA (v) 1350 ESTENOSIS (DE LA VALVULA) AORTICA- ESTENOSIS AORTICA SEVERA.

SEXTO. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

SEPTIMO. DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META) a la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL., por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.



DECIMO. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.